

**CONSTANCIA:** Cartago, valle, abril 23 de 2021. Dejo constancia que la presente Acción Popular, correspondió por reparto en la fecha, la cual fue enviada a través de correo electrónico por la Oficina de apoyo Judicial-reparto, indicando que nos había correspondido el asunto. Queda radicada con el N. 2021-00066-00 LR de segunda instancia.

  
**ELIANA SOREL RUEDA TABARES**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Cartago-valle**

Email: [jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 381  
PROCESO ACCION POPULAR  
Radicación No. 76-147-31-03-002-2021-00066-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cartago, Valle, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno**

**(2021).**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Verificar si están dados o no, los presupuestos formales para admitir la presente demanda constitucional-Acción Popular- iniciada por el señor **SEBASTIAN RAMIREZ** contra la **NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ -VALLE.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 472 de 1998 prevé las reglas para surtir el trámite de acciones de la presente naturaleza. En el artículo 15, establece que las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de autoridades particulares, la jurisdicción que conoce del asunto es la ordinaria civil. Las originadas por las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Acción Popular instaurada por el señor **SEBASTIAN RAMIREZ** está dirigida contra la **NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ VALLE.**

Ahora bien, toda vez que los Notarios son funcionarios públicos, por razón del desempeño de la función notarial y que forma parte de la Rama ejecutiva, la jurisdicción llamada a resolver el conflicto es la contenciosa administrativa; y, por

razones del domicilio y lugar de vulneración de los derechos colectivos-sede de atención de la autoridad accionada- la de Buga Valle, como quiera que el municipio de Tuluá, Valle, en esa jurisdicción hace parte de ese Circuito Judicial .-Art. 16 Ley 472 de 1998-.

En ese orden de ideas, este Juzgado está privado para conocer del juicio constitucional por carecer de los elementos de juicio adecuados, necesarios y pertinentes para orientar la asunción o el conocimiento de la causa, bajo el criterio o factor de jurisdicción y de competencia-*lugar de ocurrencia de los hechos*-

Al respecto, la Sala de Casación Civil en sede de tutela, Sentencia STC10162-2017, MP Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*“2.2. Respecto a la circunstancia de que en una acción popular se demanden conjuntamente entidades privadas y públicas, o la comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca una decisión de fondo, el Consejo de Estado ha sostenido, que. - "por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa. - La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. - Al pronunciarse sobre la aplicación de esta tesis en materia de acciones populares, esta Corporación ha dicho: - (...). - Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden. También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, tratándose de una acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme.- . (...). - Ahora bien, aunque las imputaciones que se hacen a cada uno de los demandados es distinta,*

es lo cierto que dicha circunstancia no supone que haya indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas no se excluyen entre sí: no resultaría excluyente que se ordenara a las personas privadas dar cumplimiento a la normativa sobre publicidad, y al propio tiempo ordenar a las entidades públicas demandadas vigilar el cumplimiento de tales normas, dado que con tales medidas se amparan efectivamente los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama en este asunto. - De otro lado, es preciso decir que por definición el fuero de atracción tiene en consideración la calidad de las partes, sin perjuicio de que también, tal como lo prevé el numeral 18 del artículo 23 del C.P., el factor territorial haga parte del mismo" (Énfasis intencional) (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de septiembre de 2006, radicado No. 76001-23-31-000-2003-04752-01). . - 2.3. De este modo, para la Corte es innegable que la Corporación accionada no efectuó una correcta aplicación de la normatividad procesal especial que disciplina el asunto, en tanto que, a efectos de determinar el funcionario que debía conocer en primera instancia del referido asunto, no solo desatendió las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 , sino la postura que sobre el tema ha decantado el citado alto Tribunal, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional , pues, atendiendo que el actor popular, aquí accionante, también demandó a una autoridad pública como lo es el Ministerio de Educación Nacional, debió advertir, sin rebeldía alguna, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer la reseñada demanda, en virtud del denominado "fuero de atracción". - 2.4. Adicionalmente, aunque el promotor haya presentado o promovido su acción constitucional ante la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil, no significa, como erradamente lo entendió el Tribunal acusado, que éste haya efectuado una elección conforme a la prerrogativa que le otorga el inciso 2º de los preceptos antes citados, pues ésta debe hacerse entre el juez "del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado", que para el caso, son disímiles. - . 2.5. En ese sentido, la razón está de parte del aquí interesado, en tanto que no había lugar a remitir la referida actuación por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, pues, tal y como se explicó, dadas las circunstancias, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de ella, por medio de los Juzgados Administrativos del lugar donde acaecieron los hechos denunciados como infractores de derechos colectivos o del domicilio de la sucursal bancaria y Ministerio demandados, según corresponda». Subrayado, por el Juzgado.

En ese orden de ideas, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la acción popular que nos ocupa, determinando que será remitida a los juzgados Administrativos del circuito de **Buga-Valle, por el lugar del domicilio de la entidad accionada y de la presunta vulneración del derecho colectivo.**

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la Acción Popular iniciada por señor **SEBASTIAN RAMIRÉZ** contra **LA NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ-VALLE**, por falta de jurisdicción y competencia.

**2º.- COMPARTIR** el enlace de la demanda con la Oficina de Reparto de la ciudad de Buga-Valle, para que, ésta sea repartida entre los Juzgados Administrativos de ese circuito.

**3º.- COMUNICAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad esta decisión, para su conocimiento y fines legales pertinentes, a través de formato de compensación, conforme las disposiciones del Código General del Proceso.

**4º.- CERRAR** el expediente digital.

**5º.- TENER** al señor **SEBASTIAN RAMIREZ** como accionante.

**6º.- NOTIFICAR** este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**MARIA STELLA BETANCOURT**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5165a5f006dfebc6d6415612c17575e82c85c21f20075d2c182578a587102f58**

Documento generado en 26/04/2021 08:12:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**